

# **La legislación sobre el indígena en Brasil durante la Unión de Coronas (1589-1640)**

**Irene María Vicente**

Universidad de Salamanca

irenevicentemartin@gmail.com

## **Resumen**

Durante la colonización de América, los poderes europeos tuvieron que hacer frente a las poblaciones originarias allí establecidas implementando mecanismos para integrarlas en la nueva sociedad colonial. El artículo compara la primera legislación hacia los nativos tanto de España como de Portugal, analizando después su evolución en Brasil desde 1580 hasta 1640, momento en el que ambas coronas estuvieron unidas.

**Palabras clave:** Legislación, indígenas, Brasil colonial, Unión de Coronas.

## **Abstract**

During the American colonization, European powers had to face the native populations settled there. They did so by introducing measures to integrate these communities into the new colonial society. The article compares the first legislation about the Indians in Spain and Portugal and analyses their development in Brazil from 1580 to 1640, when both crowns were unified.

**Keywords:** Legislation, Indians, Colonial Brazil, Iberian Union.

**Fecha de recepción:** 3 de agosto de 2015

**Fecha de aprobación:** 14 de septiembre de 2015

## **Introducción**

Bajo el titular “Los indígenas de Brasil denuncian su desprotección ante los megaproyectos del Estado” aparecía, a finales de marzo de 2014 en un conocido medio español, una noticia sobre la deplorable situación que los indígenas brasileños padecen cuando el Estado antepone sus intereses a los de la sociedad en determinados proyectos de desarrollo e infraestructuras.<sup>1</sup> En este caso la afectada era la tribu de Mundurukú, que engrosaba así la lista de poblaciones originarias que a lo largo de la Historia han luchado contra los poderes centrales, entre ellos los europeos, implantados en tiempo de las conquistas. Este problema, común en las áreas colonizadas, parece agravarse en Brasil, no sólo porque las poblaciones indígenas siempre tuvieron un papel relevante en la sociedad sino porque por parte del Estado, antes y ahora, parecen incumplirse las obligaciones que se tienen respecto a los Derechos Humanos.

El presente escrito pretende estudiar dichas relaciones a través de la legislación efectuada hacia el indígena durante la Unión de Coronas (1580-1640), periodo en el que la Monarquía Hispánica fue dueña y garante de Portugal y sus territorios de ultramar. A lo largo de seis décadas, el colectivo amerindio de Brasil convivió con un régimen foráneo diferente al establecido hasta entonces, viéndose así afectado por las novedosas propuestas de una metrópoli ahora liderada por un rey español. Estudiar lo que sucedió en Brasil cuando la Monarquía Hispánica, potencia con experiencia colonial, dominó el territorio y sus poblaciones y tratar de descubrir la naturaleza de las medidas promulgadas sobre los indígenas, es lo que aquí se pretende, en un intento por comprender cómo Brasil se integró en esta estructura supranacional que fue la Unión de Coronas y cómo la Monarquía Hispánica se sirvió de la Lusoamérica según sus propios intereses.

---

<sup>1</sup> El Mundo, 28 de marzo de 2014. “Los indígenas de Brasil denuncian su desprotección ante los megaproyectos del Estado”. Consultada el 27 de julio de 2015. <http://www.elmundo.es/internacional/2014/03/28/5335bd5f22601dbc298b458b.html>

Con intención de responder a estas preguntas, el ensayo se ha dividido en tres partes diferenciadas que pretenden abordar el tema en toda su complejidad. Primeramente se expone una contextualización basada en el estudio comparado de las leyes castellanas y portuguesas previas a 1580; en segundo lugar se repasa la realidad de Brasil puesta en marcha tras las cortes de Tomar (1580) y por último, se realiza una exposición y valoración de la legislación sobre el indígena efectuada en la Unión de Coronas, objeto principal de este escrito.

Para lograr dicho propósito se han consultado numerosas fuentes secundarias y específicas del tema, completando su información con el estudio de algunos documentos primarios a fin de obtener una visión más concreta de aquellas medidas de control propuestas por el monarca. Esta paralela aproximación ha tenido el objetivo de lograr una visión más acertada cronológica y territorialmente y de procurar el total acercamiento a lo que fue la realidad de la compulsión del nativo en este momento. Un momento en el que la experiencia de la Monarquía Hispánica se inmiscuyó en Brasil, haciendo que las dos identidades existentes hasta entonces acabaran siendo una sola durante la Unión de las Coronas de finales del XVI y principios del XVII.

### **La definición del nativo: comparación de la política sobre los indígenas americanos hasta 1580**

El descubrimiento de una tierra despoblada y sin dueño era un título amparado por el Derecho que nadie discutía en la Europa Moderna, cuyo único requisito de posesión era la inmediata y efectiva ocupación del territorio. Sin embargo, si en ella habitaban gentes, entraba en juego la compleja casuística medieval con respecto al mundo aborígen y su control.<sup>2</sup> Atendiendo a la doble

---

<sup>2</sup> Antonio Rumeu de Armas, “El tratado de Tordesillas (1494)”, en *El tratado de Tordesillas y su época*, coords. Luis Antonio Ribot García, Adolfo Carrasco Martínez, Luis Adao da Fonseca (Salamanca: Editorial Mapfre, 2004), 1208.

posibilidad, en los territorios americanos de España y Portugal fue la última la que prevaleció, iniciándose con ambas Coronas el despliegue de los tratados que vendrían a delimitar la condición jurídica del natural de aquellas tierras.

A comienzos del s. XVI, los castellanos se encontraron con las poblaciones antillanas, cuyo poblamiento –sedentario y semisedentario– guardaba similitud con las sociedades tribales del litoral brasileño, articuladas en torno a una multitud de pequeñas y dispersas comunidades rivales entre sí. Con todo, la Monarquía Hispánica sólo utilizaría las islas como laboratorio de pruebas de las medidas más tarde implantadas en México (1521) y Perú (1533), mientras que en Brasil, las acciones hacia las poblaciones, inicialmente semejantes, diferirán desde entonces (1534).

Lo que sí es cierto es que en ambos casos, el amistoso primer encuentro favorecido por el trueque, pronto tornó en esclavitud: en 1494 llegaron a España 550 nativos esclavos y en 1511 la nave *Bertoa* trasladó a Portugal 35 brasileños en la misma calidad.<sup>3</sup> Este cambio en las relaciones fue fruto de la inicial colonización privada y la omisión de las Coronas en este campo, factores que suscitarían las transgresiones de los colonos hacia las poblaciones nativas. La esclavitud quedó institucionalizada entonces: en Brasil, del trueque del *pau-brasil* y las *feitorias* se pasó a los *engenhos*, integrados por esclavos;<sup>4</sup> y lo mismo ocurrió en las Antillas cuando se impuso de manera extralegal el régimen de trabajo forzado y el pago de un tributo personal.<sup>5</sup>

Ante esta realidad, las directrices castellanas no se hicieron esperar: en 1500, la metrópoli se impuso en la colonia cuando una Cédula Real declaró a los indígenas libres,<sup>6</sup> y susceptibles de ser esclavizados solo por antropofagia

---

3 John Hemming, *Red Gold. The conquest of the Brazilian Indians* (Londres: Papermac, 1995), 11.

4 Hemming, *Red Gold*, 24.

5 Frank Moya Pons, *Después de Colón: trabajo, sociedad y política en la economía del oro* (Madrid: Alianza 1987), 37.

6 Francisco Morales Padrón, *Teoría y leyes de la conquista* (Madrid: Ediciones Cultura Hispánica del Centro Iberoamericano de Cooperación, 1979), 27.

(1503), «guerra justa» (1504) y rescate (1506),<sup>7</sup> creándose también el sistema de repartimiento a título de encomienda temporal. En la práctica, la ineficacia del código quedó manifiesta en las denuncias de Montesinos (1511) que más tarde originaron las Leyes de Burgos (1512), texto legal que predominaría desde entonces. Gracias a ellas, se (re)creó el régimen de Encomienda, por el cual el encomendero percibía los frutos del trabajo y los tributos del nativo libre, a cambio de protegerlo e instruirlo en la religión católica, prerrogativa regia por el Patronato Real (1508).

Diferente será la primera legislación en Brasil, ya que la Corona sólo se interesó por la colonia a principios de los treinta cuando João III, quien también contaba con el *Padroado* (1514), privatizó la empresa: con las capitanías, se implantó el primer texto legal, las *Cartas de doação e forais* (1534-1549),<sup>8</sup> que dividió a la población en portugueses con derechos; y aquellos del *gentío*, los «indios» así denominados por Colón, palabra pronto transformada en una categoría social generada por una Europa que negó al indígena la calidad de ser humano.<sup>9</sup>

Ambos *corpora* pronto sufrieron un revés que obligó al cambio de tendencias. En Hispanoamérica los abusos fueron combatidos con nuevos textos: el *Requerimiento* de Palacios Rubios (1513) por el cual la Iglesia obtuvo potestad temporal y las *Ordenanzas sobre el buen tratamiento a los indios* (1526), que multaban a quien maltratase a alguno de ellos. Este tránsito vino favorecido por las conquistas de México-Tenochtitlán (1519-1521) y Cuzco (1532-1533), espacios en los que los castellanos suplantaron a las élites, perpetuaron el tributo y cooptaron individuos –los otrora *naborías* y *yanaconas*– para trabajos forzados.<sup>10</sup>

7 Rafael Sánchez Domingo, “Las Leyes de burgos de 1512 y la doctrina jurídica de la conquista”, *Revista jurídica de Castilla y León* 28 (2012): 15.

8 Lavinia Calvacanti Martini Teixeira dos Santos, *Guerreros antropófagos: la visión europea del indígena brasileño y la obra del jesuita José de Anchieta (1534-1597)* (Tenerife: Instituto de Estudios Canarios, 1997), 75.

9 Santos, *Guerreros antropófagos*, 13.

10 Steve Stern, “Feudalismo, capitalismo y el sistema mundial en la perspectiva de América atina y el Caribe”, *Revista mexicana de Sociología* 3 (1987): 30.

En Brasil, en cambio, no será hasta 1549 cuando la Corona se imponga a los donatarios a través del *Governador-geral* Tomé de Sousa<sup>11</sup> y mande la primera expedición de jesuitas, tempranamente sensibilizados con el problema indígena.<sup>12</sup> Las aspiraciones de los religiosos conformarían el *Regimento* (1548), que recomendaba la conversión del natural del litoral y disponía su confinamiento en *aldeias* de la Compañía de Jesús. Éstas, fuente de continuos problemas, lograron restringir la esclavitud nativa hasta 1562, cuando el *Decreto contra los indígenas caeté* de Mem de Sá promovió de nuevo la esclavización de la totalidad de los nativos.

A mediados del s. XVI, al iniciarse la «colonización», se vislumbró en ambos reinos un nuevo ambiente resolutivo que influirá en la posterior legislación de la Unión de Coronas. La colonización definió el *status* del indígena dentro de la sociedad recién implantada –hasta entonces estuvo al margen–, definición que partía de los intereses europeos implicados en ella. Desde 1512, en España predominó el debate entre los defensores de los indígenas y aquellos que los consideraban mera fuerza de trabajo. Carlos V, influido por Francisco de Vitoria y Bartolomé De las Casas procedió a revisar la legislación colonial, que en cuestiones tocantes a los indios apenas había sufrido modificaciones. Surgirán así las Leyes Nuevas (1542), que prohibieron la esclavitud indígena y limitaron la encomienda y el trabajo forzoso, mientras que la conquista de los últimos reductos rebeldes de los Andes incentivó una nueva organización indigenista asociada a la necesaria actualización de los títulos por los que legítimamente se había controlado América.<sup>13</sup> Desde este momento, el dominio de las tierras no sólo se regularía a través de la teoría, sino también de la experiencia,

---

11 Harold B. Johnson, “La colonización portuguesa del Brasil, 1500-1580” en *Historia de América Latina. Vol. 1, América Latina colonial: La América precolombina y la conquista*, ed. Leslie Bethell (Barcelona: Crítica, 1992), 218.

12 Santos, *Guerreros antropófagos*, 66.

13 Rodrigo Faustoni Bonciani. “O *dominium* sobre os indígenas e africanos e a especificidade da soberania régia no atlântico. Da colonização das ilhas à política ultramarina de Felipe III (1493-1615)” (Tesis doctoral, Universidad de São Paulo, 2010), 166.

tratando de hacer coincidir las medidas promulgadas con las especificidades de la realidad colonial. Este marco quedó establecido con las *Ordenanzas de descubrimiento, nueva población y pacificación de las Indias* (1573), por las cuales se abandonaba la iniciativa privada de conquista y se promovía la «pacificación social».<sup>14</sup>

La situación de los indígenas brasileños, asimismo afectados por los abusos, se discutió en el debate legal de la *Junta sobre as aldeias e os Índios* (1566) y en el teológico de la *Junta y caso da conciencia* (1567), de los cuales surgiría tanto la propuesta de Sá y Nóbrega de importar esclavos africanos, como la *Lei sobre a liberdade dos gentios* (1570), una de las más importantes del periodo colonial. Esta carta limitaba la esclavitud a sólo dos casos, el de «guerra justa» con licencia del rey, y el de antropofagia, casos que mejoraban lo dispuesto en los *forais* a pesar de que éstos contenían directrices protectoras.<sup>15</sup> Como era de esperar, la ley tuvo escasa aceptación en la colonia, donde la presión de los lusos la hizo sustituir por un nuevo texto en el que los *resgates* y la esclavitud voluntaria volvían a aceptarse (1574). Con este cambio, que amparaba la sumisión del indígena del *sertão*, los colonos pudieron esclavizar legalmente a las *povoações* hasta 1580, momento en el que la Monarquía Hispánica de las Leyes Nuevas pasó a ser la dueña del territorio.

### **La presencia castellana en el territorio portugués: la configuración de Brasil durante la Unión de Coronas (1580-1640)**

Los sesenta años en los que Portugal estuvo bajo el dominio de los Habsburgo o, en otras palabras, el tiempo de la Unión de Coronas (1580-1640), han conformado uno de los periodos más interesantes desde el punto de vista de la comparación histórica. Su doble carácter ha suscitado inquietudes de muy diversa índole, tornándose éstas

<sup>14</sup> Bonciani, "O dominium", 170.

<sup>15</sup> António Vasconcelos de Saldanha, *As capitánias do Brasil: antecedentes, deenvolvimento e extinção de um fenómeno atlântico* (Lisboa: Comissão Nacional para as Comemorações dos Descobrimientos Portugueses, 2001), 95-105.

más atractivas en el caso de Brasil, territorio que pese a su relevancia manifiesta, aún no cuenta con investigaciones que permitan comprender su desarrollo.

«Periodo Filipino», «Monarquía Dual» o «Unión de Coronas» han sido los términos propuestos por la producción científica dedicada a las casi seis décadas que conforman este ámbito de estudio.<sup>16</sup> Seis décadas en las que se hizo realidad el sueño de D. Miguel de la Paz (1499) –precedente convenientemente recordado en Tomar–, y que finalizaría con la Restauración de los Braganza.<sup>17</sup> Seis décadas que conforman una cronología sólo desafiada por autores como Guida Marques –prolongación de las relaciones entre España y Portugal hasta 1680 y Colonia de Sacramento–, Veríssimo Serrão –periodización en dos fases, diferenciando los reinados de Felipe II y Felipe III del de Felipe IV–, o Jean-Frédéric Schaub –eliminación de la noción de ésta época como una «época cerrada sobre sí misma»– proponiendo todos ellos postergar las divisiones establecidas. Seis décadas que, independientemente de dichos aportes, aquí se han delimitado entre las Cortes de Tomar (1581) y la Restauración (1640), a fin de mantener las divisiones hoy ampliamente utilizadas por la historiografía.<sup>18</sup>

Continuando con la contextualización del periodo de los Felipes, un repaso a las diversas interpretaciones que se han dado de este no parece estar de más, al permitirnos comprender algunas particularidades que de otra manera serían inaccesibles. En el s. XIX, la producción científica se empapó de la paradoja histórica de que el rey de España lo fuera también de Portugal, y adoptó el Nacionalismo y el Anti-unionismo como ejes cardinales. Así, Francisco de Varnhagen o Lima

---

16 Roseli Santaella Stella, *Brasil durante el gobierno español: 1580-1640* (Madrid: Fundación Mapfre, 2000), 12.

17 Alírio Carvalho Cardoso, “Uma nova Província para o Império: Conquista e problemas de fronteira no Maranhão na época de Felipe III (1598-1621)” (Tesis doctoral, Universidad de Salamanca, 2010), 12.

18 Estos avances se encuentran en Guida Marques, “L’invention du Brésil entre deux Monarchies. Gouvernement et pratiques politiques de l’Amérique portugaise dans l’union ibérique (1580-1640)” (Tesis doctoral, École des hautes études en sciences sociales de París, 2009); Jean-Frédéric Schaub, *Portugal na Monarquia Hispânica (1580-1640)* (Lisboa: Livros Horizonte, 1994); Joaquim Veríssimo Serrão, *O tempo dos Felipes em Portugal e Brasil (1580-1640)*, (Lisboa: Colibri, 2004).



calificaron de «intruso» al gobierno de los Austrias, un gobierno fruto de una intervención ilegítima que apenas habría influido en Brasil.<sup>19</sup> Otros, como Caio Prado Jr. o Jaime Cortesão, ofrecieron una perspectiva más economicista al relacionar los acontecimientos con los intereses burgueses de acumulación de capital.<sup>20</sup>

No será hasta los sesenta cuando la renovación teórica dé importancia a otros factores, como Lahmeyer Lobo y su propuesta comparativa; Buarque de Holanda y el desarrollo territorial; Basilio Magalhães y su interpretación estratégico-defensiva de la ocupación de Brasil o Gilberto Freyre y la «cultura ibérica común».<sup>21</sup> Llegados los noventa, la emergencia de Brasil auspició de nuevo el tema, desarrollándose un renovado interés por las fórmulas de relación dinámica entre los poderes centrales y locales, algo propuesto por Charles Boxer, José Roberto do Amaral Lapa, Dauril Alden, o Antonio Manuel Hespanha.<sup>22</sup>

Herederas de esta etapa, las definiciones actuales se han centrado en los procesos globales, transoceánicos y transfronterizos creados por los múltiples contactos político-económicos y culturales en los que se inserta Brasil, integrando a la Unión dentro del sistema-mundo.<sup>23</sup> Con todo, esta última tendencia ha supuesto la ausencia de estudios locales, problema mínimamente solucionado con la labor actual. La necesidad de completar el panorama atendiendo a circunstancias regionales es

19 Nociones expuestas en Francisco Adolfo de Varnhagen, *Historia Geral do Brasil* (Rio de Janeiro: Casa de E. H. Laemmert, 1854); Manuel de Oliveira Lima, *Formação histórica da nacionalidade brasileira* (Rio de Janeiro: Cia. Editora, 1944).

20 Son las tesis principales de ambos autores, recogidas en Caio Prado Jr., *Formação do Brasil Contemporâneo: colônia* (São Paulo: Livraria Martins, 1942); Jaime Cortesão, *A geografia e a economia da Restauração* (Lisboa: Seara Nova, 1940).

21 La década de los sesenta fue fructífera en términos historiográficos, como demuestran las obras de Eulalia Maria Lahmeyer Lobo, *Aspectos da Influência dos Homens do Negócio na política comercial Ibero-americana, século XVII* (Rio de Janeiro: 1963); Sérgio Buarque de Holanda, *Historia Geral da Civilização Brasileira* (Rio de Janeiro: Bertrand Brasil, 1997); Basilio de Magalhães, *Expansão Geográfica do Brasil colonial* (Brasília/São Paulo: Editora Nacional, 1978); Gilberto Freyre, *O brasileiro entre outros hispanos* (Rio de Janeiro: José Olympio, 1975).

22 Charles R. Boxer, *O Império Marítimo Português (1415-1825)* (Lisboa: Companhia das letras, 1969); José Roberto do Amaral Lapa, *A Bahia e a Carreira da Índia* (São Paulo: 1968); Dauril Alden, , “Indian vs. Black slavery in the state of Maranhão during the XVII<sup>th</sup> and de XVIII<sup>th</sup> centuries”, *Bibliotheca Americana* 3 (1984), 91-142; Antonio Manuel Hespanha, *As Vésperas do Leviathan. Instituições e poder político. Portugal no século XVII*, (Coimbra: Livraria Almedina, 1994).

23 Cardoso, “Uma nova Província para o Império”, 48; Bonciani, “O *dominium* sobre os indígenas e africanos”, 154.

necesaria para eliminar la errónea idea de que Brasil fue una cuestión marginal para la Monarquía Hispánica.<sup>24</sup> Por ello, esta afirmación, que deriva del incumplimiento de las promesas de autonomía hechas por Felipe II a Portugal, merece una nueva revisión.

Ciertamente, El Prudente conformó en 1581 una monarquía doble en la que Portugal, siguiendo la tesis de individualidad jurídica, tendría un gobierno particular y conservaría sus *mercês, graças e privilégios* reconocidos por el Juramento de Tomar. Sin embargo, el choque de estos preceptos con la realidad impuesta por la Modernidad traería otro resultado, ya que ni el proceso de integración ni la diversidad de los territorios favorecerían el compromiso:<sup>25</sup> si bien es cierto que Portugal se integró en el sistema polisinodial, Brasil entonces no contada con elementos efectivos de gobierno, hecho que sólo pudo solucionarse a través de la injerencia directa de la experimentada administración hispana. La colonia quedó así sometida a los designios e intereses del rey, hecho que hizo surgir la interpretación historiográfica antes presentada.

Sin embargo, atendiendo a un estudio más exhaustivo, se advierte que los Felipes eran conscientes del déficit al que se enfrentaban al integrar Portugal, donde la crisis hacía tiempo que había hecho presencia. La integración se llevó adelante, por tanto, ante un mutuo consentimiento: mientras Brasil, manso y amenazado, se abrió a la única potencia garante de su protección,<sup>26</sup> Felipe II no dejó pasar la oportunidad de dominar la última porción que le faltaba para controlar el continente, porción que en Madrid ya se llamaba “el nuevo Perú” y que se erigía como un potencial protector de Hispanoamérica.<sup>27</sup> Estos hechos parecen ser la clave para certificar que, aunque la autonomía de Portugal no fue completamente respetada,<sup>28</sup> Brasil nunca habría podido ser administrado de manera periférica

---

24 Marques, “L’invention du Bresil entre deux Monarchies”, 466.

25 Stella, *Brasil durante el gobierno español*, 25.

26 Stella, *Brasil durante el gobierno español*, 25.

27 Stella, *Brasil durante el gobierno español*, 24.

28 José Manuel Santos Pérez, “A estratégia dos Habsburgo para a América portuguesa. Novas propostas para um velho

ni marginal, siendo como era la puerta al más preciado tesoro de los Austrias. El aprendizaje político de Brasil se inició entonces, primero con las *Residências* y *Visitações*,<sup>29</sup> y después con la institucionalización del Estado de Brasil, la politización de la sociedad luso-brasileña<sup>30</sup> y la asociación estratégico-militar para hacer frente a los ataques europeos.<sup>31</sup> Pese a esto, la relación de la colonia con la Monarquía Hispánica durante la Unión de Coronas –comunidad supranacional-<sup>32</sup> fue mucho más compleja de lo que aparenta. Las normas y las leyes atravesaban múltiples distancias y poderes hasta verse implantadas, al tiempo que las decisiones estaban influidas por las tendencias centrífugas polisinodiales,<sup>33</sup> por la verticalidad existente entre el imperio y sus partes, y finalmente, por las relaciones horizontales que ya dinamizaban las áreas de la Unión.<sup>34</sup> Esto demuestra que estudiar Brasil desde el punto de vista de las transformaciones e injerencias castellanas parece ser lo más acertado para acercarnos a esta realidad tan difícil de definir. Reparando en la información que generalmente aparece sobre la Unión de Coronas se puede afirmar que Brasil se «castellanizó» a dos tiempos.<sup>35</sup> El primero de ellos (1581-1583) fue de carácter primerizo y de tanteo, y si bien Castilla asumió la tutela de la colonia, no estuvo injerto en el *corpus* estructurado y organizado que cabría esperar. Ejemplos de esta acción inicial se encuentran tanto en el ámbito comercial –refuerzo de las rutas entre Buenos Aires y Río-,<sup>36</sup> como en el militar –construcción

---

assunto” en *Políticas e estratégias administrativas no mundo atlântico*, orgs. Suely Creusa Cordeiro de Almedina; Gian Carlo de Melo e Silva; Kalina Vanderlei Silva; George Félix Cabral de Souza (Recife: UFPE, 2012), 247.

29 Santos Pérez, “A estratégia dos Habsburgo...”, 252.

30 Marques, “L’invention du Bresil entre deux Monarchies”, 473.

31 Santos Pérez, “A estratégia dos Habsburgo...”, 250.

32 John H. Elliot, *Imperial Spain* (Londres: Penguin, 1970).

33 Arno Wheling, “O Estado no Brasil filipino. Uma perspectiva de História institucional” en *El gobierno de un mundo: virreinos y audiencias en la América hispánica*, coord. Francisco Barrios Pintado (Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2004), 954.

34 José Carlos Vilardaga, “São Paulo na órbita do imperio dos Felipes: conexões castelhanas de uma vila da América portuguesa durante a União Iberica (1580-1640)” (Tesis doctoral, Universidad de São Paulo, 2010), 246.

35 Stella, *Brasil durante el gobierno español*, 76.

36 Pedro Cardim, “O governo e a administração do Brasil sob os Habsburgo e os primeiros Bragança”, *Hispania: Revista española de Historia* 216 (2004), 137.

de fortificaciones defensivas como Barra Grande (1584) o Reis Magos (1598)-.<sup>37</sup>

La segunda oleada de castellanización vino dada por un verdadero cambio en el engranaje institucional que combinó los organismos existentes con otros de nuevo signo. Aparecieron así el *Conselho da Índia* (1604-1614), que vació la polisinodia portuguesa;<sup>38</sup> la *Relação de Bahía*, un tribunal de apelación;<sup>39</sup> el Tribunal de *Relação* en Salvador (1609-1624), un inequívoco mecanismo de perfeccionamiento estatal que uniformizaba la jurisprudencia;<sup>40</sup> y se convirtió la *veeduría da Fazenda* en la *Junta da Fazenda*. Los órganos metropolitanos de creación lusa continuaron bajo el *Conselho da Fazenda* y la *Mesa de Consciência e Ordens*, ambos sometidos a la gestión del Consejo de Portugal,<sup>41</sup> pronto desprovisto de competencias ante la creación de las Juntas, cuyos funcionarios castellanos controlaron directamente la administración brasileña.<sup>42</sup>

Mención aparte merece la Iglesia cuya gestión, enmarcada dentro del contrarreformismo de El Escorial, paradójicamente apenas sufrió cambios: el Brasil filipino mantuvo el obispado en Salvador (1551), la *prelacia* eclesiástica en Río (1578) y todas las parroquias establecidas en 1534.<sup>43</sup> La Inquisición no llegó a instalarse, aunque algunos organismos adquirieron competencias de tutela y vigilancia, y el monopolio religioso de La Compañía se vio truncado precipitadamente, tanto por la llegada de órdenes que ya actuaban en Hispanoamérica -carmelitas, benedictinos y franciscanos-;<sup>44</sup> como por el nuevo rey quien, a través

---

37 Rafael Ruiz González, "The Spanish-Dutch War and the Policy of the Spanish Crown Toward the Town of São Paulo", *Itinerario* 26 (2012), 113.

38 Wheling, "O Estado no Brasil filipino", 957.

39 Stuart B. Schwartz, *Sovereignty and society in colonial Brazil. The high court of Bahia and its judges, 1609-1751* (Berkeley: University of California Press, 1973), 17.

40 Wheling, "O Estado no Brasil filipino", 960.

41 Jean-Frédéric Schaub, "Hacia una historiografía eurocolonial. América portuguesa y Monarquía hispánica" en *El gobierno de un mundo: virreinos y audiencias en la América hispánica*, coord. Francisco Barrios Pintado (Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2004), 1068.

42 Cardim, "O governo e a administração do Brasil", 150.

43 Wheling, "O Estado no Brasil filipino", 966.

44 Wheling, "O Estado no Brasil filipino", 975.

del *Padroado*, se impuso a aquellos que habían controlado la espiritualidad.

Con todo, los cambios más importantes que Brasil sufriría a lo largo del periodo filipino quedan fuera de estos marcos, y constituyen un conjunto necesario de presentar aparte. Uno de los más importantes, la expansión territorial, se constató en el incremento numérico de las capitanías privadas de la Corona; en la creación del Estado de Maranhão (1621) independiente del de Brasil;<sup>45</sup> en la diversificación de intermediarios subordinados al poder regio;<sup>46</sup> y en el importante esfuerzo defensivo que inundó todo el país de fortalezas.<sup>47</sup>

Por su parte, el segundo cambio fue la sustitución legislativa que se produjo cuando las *Ordenações filipinas* (1603) suplantaron el anterior *corpus* de Dom Manuel. Ciertamente, este nuevo código no contempló específicamente el caso brasileño, pero permitió la homogeneización territorial e introdujo cambios en las leyes sobre las *povoações*, sobre todo cuando el espíritu de las Leyes Nuevas penetró en Brasil y definió a los grupos amerindios como hombres libres.<sup>48</sup>

En pocas palabras, se puede decir que los monarcas españoles dominaron efectivamente el gobierno portugués, moldeando las estructuras del Imperio o creando otras nuevas para que la Monarquía Hispánica en su conjunto pudiera hacer frente a los desafíos internacionales. Esta tesis, compartida por muchos, se completa con otra más interesante si se tiene en cuenta la tendencia seguida por las leyes del periodo: los nuevos modos de cooptación de la población brasileña no vendrían sólo motivados por la experiencia castellana, sino que también habrían surgido como estrategia de los monarcas para imponer su dominio sobre los territorios recién incorporados.

---

45 Wheling, “O Estado no Brasil filipino”, 965.

46 Bonciani, “O *dominium* sobre os indígenas e africanos”, 195.

47 Santos Pérez, “A estratégia dos Habsburgo...”, 251.

48 Bonciani, “O *dominium* sobre os indígenas e africanos”, 264.

## **La legislación sobre los indígenas en Brasil entre 1580 y 1640**

Las medidas relativas a los indígenas, herederas directas del contexto paralelo previo a la Unión de Coronas, no tardaron en aparecer. Su publicación sería el culmen de los procesos homogéneos de colonización y pacificación iniciados a raíz del anterior ambiente resolutivo, caracterizado éste por la férrea defensa de la integración social del indígena brasileño en función de un nuevo *status*.

Siguiendo estas premisas, Felipe II inició su actividad actuando acorde a una política de inclusión de las *povoações*. Para ello, el monarca mantuvo lo ya establecido pues, tomando como punto de partida los *forais* y la Ley de 1570, perpetuó la división entre «buenos indios» y aquellos susceptibles de ser esclavizados. Sin embargo, no se debe pensar que tuviera algún modelo que copiar del resto de sus colonias, ya que Hispanoamérica estaba aún en construcción: la encomienda comenzaba su declive y el Virrey de Toledo acababa de implantar la *mita* (1570). Ante esta coyuntura, la maquinaria estatal de Felipe II se puso en marcha con inéditas medidas que darían lugar al nuevo *dominium* sobre los nativos implantado desde entonces.<sup>49</sup>

La cuestión indígena en Brasil entre 1580-1640 se inició con la *Resolução que o Bispo, e Ouvidor-geral do Brasil tomaram sobre os injustos cativeiros dos índios* (1583), documento que al resaltar la importancia del indígena como elemento central del poder regio en la colonia recogió el espíritu castellano de 1573.<sup>50</sup> Sus páginas son un elenco de mejoras para el trato nativo, mejoras que incluían el fin de la iniciativa privada y la revisión de las vías legales de esclavitud, otorgando la libertad a aquellos amerindios injustamente subyugados, y las licencias de *descimento* para todos aquellos *homens bons* que contaran con un religioso que verificara el buen trato durante el proceso. También, con la imposición de que las *aldeias* estuvieran cerca de las ciudades y bajo el

<sup>49</sup> Bonciani, “O *dominium* sobre os indígenas e africanos”, 188.

<sup>50</sup> Bonciani, “O *dominium* sobre os indígenas e africanos”, 195.

control de un *governador* y un *capitão*, se limitaba el gobierno temporal de los jesuitas.<sup>51</sup>

Pese a lo novedoso del decreto, un año después se constató que jamás sería viable en la colonia al no ser apoyado por ninguna de las autoridades lusas, por lo que Felipe II tendría que esperar a imponer en todos los altos cargos a personalidades castellanas más cercanas a su parecer. Con todo, la *Resolução* fue verdaderamente crítica con la política ejercida hasta el momento, manifestando abiertamente la vuelta al espíritu de los setenta y proponiendo el fin de la explotación de mano de obra indígena.

Sólo cuando la administración filipina estuvo asentada en el territorio, el monarca pudo intervenir en la legalidad e imponer mayor control sobre las autoridades civiles para tratar de aunar la realidad brasileña a la de los virreinos. Surge así la primera ley propiamente dicha del periodo, la *Ley sobre los Indios del Brasil que no pueden ser cautivos y declara los que pueden ser* (1587),<sup>52</sup> que recogía algunas disposiciones anteriores, como la reglamentación de las *descidas do sertão*, el gobierno de las *aldeias* en manos de un funcionario regio<sup>53</sup> o el pago de un salario al indígena, algo ya asentado en tiempos del *governador* Mem de Sá (1558-1572).<sup>54</sup>

Sin embargo, la ley incluía dos nuevos elementos que la acercaron a la realidad Hispanoamericana. En un afán de aproximación a la Ley de 1570, el texto dejaba abierta una vía legal de esclavitud al contemplar los dos mismos casos que entonces –«guerra justa» y *resgate*–, lo que junto a los abusos de los *descimentos* sería utilizado por los colonos portugueses para obligar al indígena a trabajar a partir de un régimen muy similar a la servidumbre.<sup>55</sup> Al tiempo, la creciente interferencia de Felipe II en

51 Bonciani, “O *dominium*”, p. 200.

52 Santos, *Guerreros antropófagos*, 83.

53 Bonciani, “O *dominium*”, 199.

54 M<sup>a</sup>. Isabel de Siqueira, “Ordem en colônias: legislações para os índios no período filipino”, *Revista Digital Estudos Históricos* 6 (2011), 6.

55 Siqueira, “Ordem en colônias”, 7.

La Compañía de Jesús se tornó evidente al exigir su subordinación a la política regia.<sup>56</sup>

En este sentido, se puede afirmar que El Prudente, al encontrarse en un territorio desprovisto de una legislación eficiente, impuso un código nuevo no rupturista con el anterior –recoge los mismos casos de esclavitud–, pero sí influido por los logros que ya se registraban en la América hispana, dando desde entonces los mismos pasos en ambas partes. Esta afirmación deriva de la evidente conexión entre la Ley de 1587 con la de 1570 e incluso con las Leyes Nuevas (1542) –similar regulación de los abusos–, pero también del hecho de que ese mismo año en las colonias españolas se estableció el primer asiento para tráfico de esclavos de África a las Indias.<sup>57</sup> Con tales medidas, Felipe II buscaba aminorar la carga de trabajo de los indígenas, aunque por ahora no se pronunciaba a favor de su libertad propiamente dicha.

El buen funcionamiento teórico de la ordenanza condujo al *Regimento do Governador Francisco de Giraldes* (1588) con el cual se quisieron eliminar los vacíos legales que favorecían los abusos.<sup>58</sup> Manteniendo la división entre los «buenos» indígenas y los «salvajes», a los primeros se les premiaba con la exención del décimo, la propiedad de tierras y la protección del rey, mientras que los segundos adquirirían el mismo *status* que los africanos recién llegados. Asimismo, en un doble juego ideado por la Corona para evitar la pérdida de influencia, los religiosos fueron adscritos a la *Fazenda Régia*, hecho que sólo aumentó la dependencia de este colectivo en relación al monarca.

En la práctica, las infracciones legales siguieron siendo habituales –los colonos iban al *sertão* sin licencia o se servían de los indígenas asalariados por más tiempo del estipulado- y una vez más, los intentos por limitarlas se materializaron en nuevas reglamentaciones. Se formuló por ello la Ley de 1595, donde se afirmaba que “la

---

56 Bonciani, “O *dominium*”, 199.

57 Bonciani, “O *dominium*”, 188.

58 Bonciani, “O *dominium*”, 200.



paz es necesaria para la conservación del Estado de Brasil”<sup>59</sup> y con la que Felipe II, a fin de favorecer el buen trato indígena, abandonó su política de control social: los jesuitas volvieron a ser los encargados de la *conversão* y los *descimentos* de los nativos.

Con esta *Lei sobre se não poderem cativar os gentios das partes do Brasil, salvo no caso declarado na dita lei* (1595) se revocó en buena medida el texto de 1570 y se transfirió el criterio de «guerra gusta» al arbitrio exclusivo del monarca, en detrimento directo de los gobernadores hasta entonces intermediarios.<sup>60</sup> Se afirmó además que los indígenas eran libres, *status* supeditado a la conversión al Catolicismo y al asentamiento en *aldeias*, lugares que además facilitaban las levadas. El mismo año en la América hispana, con el objetivo de que la Corona volviera a ser el árbitro social, Felipe II había decretado la obligación de hacer trabajar a los mulatos y los desocupados para así aligerar las pesadas cargas que sufrían los mitayos.<sup>61</sup>

El hecho de que en 1596 en Brasil se promulgara una nueva carta para completar la anterior, demuestra una vez más que los lusos continuaban infringiendo las disposiciones. Por ello, la *Lei de sobre a liberdade dos índios* otorgó a los jesuitas el trato exclusivo de los indígenas, susceptibles de ser reclutados por un tiempo máximo de dos meses.<sup>62</sup> Gracias a esta medida, a los colonos les resultó difícil quebrantar la legalidad –no podían conseguir licencias–, al tiempo que los religiosos sólo estaban podían utilizar a los nativos según disponía la ley. Como era de esperar, las protestas de ambos colectivos fueron *in crescendo* y en la práctica, el apresamiento del nativo se siguió justificando por «guerra justa» e ilegales *idas ao sertão*.<sup>63</sup> Con ello, queda demostrado que las fuerzas a las que se enfrentó Felipe II en Brasil fueron tanto civiles como religiosas, tratando de imponer

59 Santos, *Guerreros antropófagos*, 85.

60 Siqueira, “Ordem en colônias”, 9.

61 Bonciani, “O *dominium*”, 155.

62 Siqueira, “Ordem en colônias”, 11.

63 Siqueira, “Ordem en colônias”, 10.

sobre ambas un dominio efectivo que resguardase los derechos de los naturales.

Herederero directo de esta coyuntura, Felipe III subió al poder en 1598. Este soberano, (el último verdaderamente interesado en el buen trato indígena), evitará el problema de la Compañía diversificando las órdenes religiosas tutelares de los nativos e interviniendo activamente en las *aldeias* coloniales.<sup>64</sup> Inserto en un contexto plenamente castellanista, el nuevo monarca no tuvo el problema de su padre respecto a la falta de intermediarios españoles en el gobierno portugués, ya que a través de unas acertadas reformas político-jurídicas –Consejo de Portugal y *Conselho da Índia*– y diversos tratados de paz –hispano-inglés (1604) y Tregua de los Doce Años (1609)–, incrementó la presencia de ministros castellanos en las Juntas y Consejos que regían Portugal.<sup>65</sup> Esto, que no sólo debe entenderse como reflejo del absolutismo español que tanto temían los lusos, refuerza la interpretación de que el monarca se preocupó por conjugar las reformas de Lusoamérica con las experiencias adquiridas en las Indias españolas.

Como se viene aquí explicando, una de las pautas urgentes a acometer en Brasil seguía siendo la cuestión indígena, cuestión en la que el Felipe II había sufrido duros reveses al no poder controlar todas las fuerzas implicadas. Felipe III, además de las reformas mencionadas, contaba con la madurez alcanzada por la esclavitud africana que favoreció la articulación de una política “na forma que se usa nas Índias de Castela”.<sup>66</sup> El culmen de este gobierno se produciría entre 1605 y 1611, momento en el que vieron la luz las dos grandes leyes del periodo, que insertarán a Brasil en una órbita plenamente castellana en lo que al trato *dos índios* se refiere.

A inicios de 1606, un *alvará* esclarecía las atribuciones de la *Mesa da Consciência e Ordens* y del *Conselho da Índia*, anunciando la futura creación de un

---

64 Bonciani, “O *dominium*”, 227.

65 Bonciani, “O *dominium*”, 241.

66 Bonciani, “O *dominium*”, 227.

tribunal en la *Relação* que ayudaría al gobernador a regular la esclavitud nativa y a procurar el buen trato de los indígenas libres.<sup>67</sup> El dicho tribunal insinuaba una gestión de la fuerza nativa acorde a las necesidades lusas y a través de un sistema similar al peruano: *aldeias* controladas por un civil junto a un cura a cargo del gobierno espiritual. Sin embargo, las experiencias de la colonia volvían a circular de manera independiente, y sólo tras el intento de eliminar el repartimiento en Hispanoamérica (1601), el gobierno pudo proponer nuevas medidas. Las *Leis de Liberdade* configurarían una nueva etapa en la política filipina, ésta ya fuertemente determinada por el proyecto económico: la Corona, a través de la recién creada *repartição sul* de Brasil, buscaba hacer de São Paulo un nuevo Perú.<sup>68</sup>

La primera de estas nuevas leyes se promulgó en 1609, y fue importante en el marco aquí estudiado porque encarnó el gran viraje de la legislación indigenista, ya que a causa de los abusos y ante la necesidad de construir una sociedad bajo el control regio, la Corona declaró a

“Todos os gentíos daquelas partes de Brazil por libres, conforme a direito, e seu nascimento natural, assim os que já forem baptizados e seduzidos a nossa Santa Fé Cathólica como os que ainda servirem como gentíos, conforme a seus ritos e ceremonias, os quaes todos serão tratados, e habidos por pessoas libres, como são e não serão costringidos a serviço, nem a coisa alguma contra sua libre vontade”.<sup>69</sup>

Tal definición se insertaba en las tendencias del periodo (determinado por la incorporación del indígena al cuerpo social), la madurez de la esclavitud africana y la subordinación de los agentes coloniales a la Corona. En el texto también se contempló la creación de aquella institución ideada en 1606, la cual respondía a la necesidad regia de mantener el control de la sociedad. El tribunal, integrado en la

67 Bonciani, “O *dominium* sobre os indígenas e africanos”, 247.

68 Rafael Ruiz González, “La política legislativa con relación a los indígenas en la región sur de Brasil durante la Unión de Coronas (1580-1649)”, *Revista de Indias* 224 (2002), 22-26.

69 Arquivo Nacional de Rio de Janeiro (ANRJ), Leg. 541, Fol. 53r.

*Relação* y cuya única atribución era la cuestión indígena, significó la inserción de Brasil en la órbita institucional de Castilla, cuyas colonias ya contaban con Audiencias dedicadas a tal materia.<sup>70</sup> Finalmente, para asegurar su cumplimiento y acabar con los abusos, la *Lei* incluyó una cláusula por la cual todas “as Leis, Regimentos, Provições que athé agora são feitas (...) sobre a liberdade dos gentios” quedaban revocadas.<sup>71</sup>

A pesar de esto, el *alvará* debía adaptarse a las peculiaridades brasileñas, y por ello el rey confió a los jesuitas el trato de los indígenas del Guairá, punto intermedio del ambicioso proyecto que aspiraba unir São Paulo con Potosí. Estas irresistibles misiones pronto sufrirían los ataques de los colonos –tanto brasileños como españoles– quienes, obviando la legislación vigente y las demarcaciones territoriales, capturaron a los indígenas reducidos y los esclavizaron a su parecer.

Los descontentos hacia el nuevo texto surgieron entonces, cuando los portugueses acusaron a los jesuitas de utilizar a los indígenas para su beneficio, al tiempo que éstos, viéndose apartados del gobierno temporal por la *Relação*, cargaron contra ella y contra todo lo que representaba. Al tiempo, en la *repartição sul* y ante la política de *bandeiras* impuesta por Francisco de Souza –incursiones hacia el interior en busca de indígenas-,<sup>72</sup> estalló una verdadera disputa entre los colonos asunceños y los paulistas por mantener a los indígenas bajo su control, ya que éstos, atraídos por las promesas portuguesas y jesuitas, abandonaban el Paraná y ponían rumbo a Brasil.

Todo ello llevará a que dos años después la ley sea modificada de manera prácticamente definitiva, ya que el último cambio de 1639 nunca entraría en vigor. Así, en 1611, un presionado Felipe III olvidaba su cometido hacia las poblaciones nativas y se centraba en los recursos económicos de su colonia: eliminó los avances

---

70 Schwartz, *Sovereignty and society in colonial Brazil*, 19.

71 ANRJ, leg. 541, fol. 54r.

72 Ruiz González, “La política legislativa con relación a los indígenas”, 26.

que habían caracterizado a la Ley de 1609 y capituló ante los intereses coloniales.<sup>73</sup>

En la nueva *Lei sobre a liberdade do gentío da terra, e guerra que se le pode fazer* de 1611,<sup>74</sup> aunque se enfatizaba la libertad de las *povoações* y la prohibición de constreñirlas contra su voluntad, se retomó la «guerra justa» como vía para esclavizarlas.<sup>75</sup> Al tiempo, la ley devolvió la administración de las *aldeias* al gobierno civil –recién creado *capitão de aldeias*–, lo que significó la ampliación de la jurisdicción regia al decretar también que los jesuitas estarían bajo la supervisión de un obispo.<sup>76</sup> Con esto, Felipe III intentaba poner fin a los graves problemas que se daban en el sur e intentaba favorecer el arbitrio regio en ultramar –en Hispanoamérica, con el fin de las encomiendas de servicio o a título personal–, reafirmando que ningún colono tendría sobre los indígenas “mais vassalagem, poder, e jurisdição, do que (...) tem sobre as mais pessoas livres (...) nem lhe poderão lançar tributos reais nem pessoais”.<sup>77</sup>

Pese a esto, el renovado interés de Felipe III por los recursos económicos – *Regimento das terras minerais* (1618)-,<sup>78</sup> el viraje legislativo derivado de ello y, sobre todo, los constantes problemas en la capitanía de São Vicente truncarían la política filipina desarrollada hasta entonces. La expansión territorial de las *bandeiras* paulistas a costa de la América Hispana, los conflictos entre los colonos de Asunción y São Paulo y la potencial fuente de esclavos que suponían las misiones del Guairá –«Imperio jesuítico» fundado por Montoya-<sup>79</sup> vendrán a determinar un nuevo horizonte, caracterizado por la constante lucha entre los actores coloniales interesados en lucrarse a costa del indígena. Además, por si fuera poco, tras la Tregua de los Doce Años (1621),

73 Hemming, *Red Gold*, 323.

74 ANRJ, leg. 541, fol. 56v.

75 Siqueira, “Ordem en colônias”, 13.

76 Ruiz González, “La política legislativa con relación a los indígenas”, 13.

77 ANRJ, leg. 541, fol. 59r.

78 Ruiz González, “La política”, 30.

79 José Manuel Santos Pérez, “Visión del Paraíso y utopía jesuítica. Pasado y presente del mito edénico en Brasil” en *Von Wäldern, Städten und Grenzen. Narration und kulturelle Identitäts bildungs prozesse in Lateinamerika*, ed. Enrique Rodrigues-Moura (Frankfurt am Main: Brandes & Apsel, 2005), 49.

los holandeses trasladarán la guerra a Brasil, poniendo en peligro la seguridad de Potosí.

A lo largo del reinado de Felipe IV esta situación se iría agravando cada vez más. La inestabilidad en la *repartição sul* sólo favorecía a los Países Bajos quienes, en opinión de los españoles, podrían aprovecharse de la situación y llegar hasta las minas sin ningún tipo de inconveniente. La Corte filipina y el Consejo de Indias necesitaban acuciantemente buscar una nueva solución, no sólo porque Holanda cosechaba éxitos en Europa y Francia ya eclipsaba a la Monarquía Hispánica, sino porque América, y más concretamente Potosí, eran fundamentales para los Habsburgo de la Unión de Coronas.

Con todo, el panorama se complicaría cuando el *bandeirante* Raposo Tavares irrumpiera en el Guairá (1628) y arrasara con las misiones. Ante la catástrofe, los religiosos encargados elevaron sus quejas a Felipe IV y Urbano VIII, siendo el sacerdote Ruiz de Montoya el encargado de viajar a Madrid para comunicarlas. Una vez allí, el jesuita relató las atrocidades de la *bandeira*, demostrando también la existencia de contactos entre los paulistas –acusados de cristianos nuevos– y los holandeses.<sup>80</sup> El fervor contrarreformista que aún poseía la Corona española y el peligro de que los neerlandeses llegaran a Potosí, pusieron en marcha nuevas medidas.

El regreso de Montoya a Brasil en 1643, y pese al breve papal que amenazaba con la excomunión de aquellos que esclavizasen indígenas, la situación no hizo sino agravarse, sucediéndose los motines contra los jesuitas en São Paulo y Río ese mismo año. La ya mencionada amenaza, junto con la tentación de instalar un Tribunal del Santo Oficio por las sospechas de que los paulistas y los cristianos nuevos ayudaban al enemigo holandés, fueron las que conformaron aquella Ley de 1639 que no llegaría a implantarse por la Restauración posterior.<sup>81</sup>

Lejos de dar el tema por zanjado, tras el fin de la Unión de Coronas el sur

---

<sup>80</sup> Ruiz González, “La política”, 35.

<sup>81</sup> Hemming, *Red Gold*, 289.

de Brasil continuó siendo una importante fuente de conflictos. La creciente influencia de Inglaterra en Lisboa y las ansias de expansión de los Braganza a costa de Hispanoamérica se materializarían en la *Nova Lusitania*, más tarde llamada Colonia del Sacramento, desde donde extenderían su dominio territorial, militar y comercial. Para lograrlo hubieron de contar con los indígenas de los pueblos misioneros jesuitas y guaraníes, piezas determinantes para la consecución de estos objetivos, y fundamentales en toda esta futura trama.<sup>82</sup>

### Conclusiones

Es un hecho constatado que en 1580 se produjo un cambio respecto a lo que hasta entonces había predominado en Brasil. Castilla, potencia colonial, se inmiscuyó en las estructuras portuguesas y, a través de unas acertadas reformas político-sociales y administrativas, transformó la realidad indígena vigente hasta el momento, tratando de conjugar sus intereses con las peculiaridades de Brasil.

Llama la atención la enorme distancia legislativa existente entre ambas colonias a inicios de la Unión de Coronas. Castilla y las Leyes Nuevas se encontraban con Brasil, un territorio en el que la Ley de 1570 había sido revocada y sustituida por otra donde los intereses portugueses estaban mejor representados. Felipe II se enfrentó así a un doble problema, ya que por un lado era necesario homogeneizar los territorios de la Monarquía Hispánica y construir en Brasil los mismos mecanismos que se estaban implantando en Hispanoamérica; mientras que por el otro, no sólo las *povoações* eran diferentes al resto de los grupos amerindios, sino que la administración de la Corona portuguesa desplegada en 1549 apenas se había desarrollado y estaba aún dominada por las fuerzas privadas. Por ello, a la altura

---

<sup>82</sup> Silvio Palacios y Ena Zoffoli, *Gloria y tragedia de las misiones guaraníes* (Bilbao: Ediciones Mensajero, 1991), 370-371.

de 1580, mientras en Hispanoamérica ya existían dispositivos de control y gestión colonial, en Brasil su construcción se iniciará entonces –acorde a los modelos castellanos-. El esfuerzo por acercar la realidad del indígena de Brasil a la del resto de indígenas americanos será así un proceso complicado, con numerosos avances y retrocesos y que a finales de la Unión de Coronas apenas tendrá el resultado esperado.

Con todo, las transformaciones castellanas no se llevaron adelante acorde a un modelo preestablecido. Si bien es cierto que el triunfo de las Leyes Nuevas había dado a Hispanoamérica cierta ventaja respecto a los territorios portugueses, ello no implica que los monarcas tuvieran todo resuelto o planificado. Es más, el modelo colonial castellano se encontraba aún en construcción –reformas de la mita, primeros asientos con África-, así que lo implantado desde 1580 fue fruto exclusivo de las nuevas coyunturas. Además, las poblaciones brasileñas diferían tanto de los otros grupos que aunque hubiese existido un plan previo ideado por Castilla, éstos habrían necesitado soluciones concretas y específicas que respondieran a sus propias características. Por ello, lo que se produjo a lo largo de este largo periodo en cuanto a legislación indígena se refiere, fue el intento de homogeneizar ambos territorios a partir de medidas que, si bien trataban de obtener lo mismo –el incremento de la jurisdicción regia sobre la sociedad a partir de un nuevo trato al indígena-, no contemplaban el mismo camino para conseguirlo, pues la necesidad de imponer leyes que se ajustaran perfectamente al territorio y que no dieran pie a los abusos o las transgresiones era algo primordial.

Por si esto fuera poco, los Austrias se encontraron con otro gran problema en Brasil: la resistencia generalizada de numerosos grupos portugueses –colonos, religiosos, etc.- a aceptar las leyes impuestas. La continua reiteración de ciertas cuestiones en los diversos textos y la reformulación de las leyes al poco tiempo de ser publicadas ponen de manifiesto que las mejoras que parecían funcionar en Hispanoamérica, en Brasil no tendrán resultados inmediatos, sobre todo por la mentalidad colonial de los



portugueses, más resistente a los cambios. El largo periodo en el que la Corona lusa dejó en manos privadas la conquista y colonización del territorio pudo haber influido en ello.

Así, aunque la Monarquía Hispánica a la altura de Tomar estuviera más experimentada en temas indígenas, no tenía un modelo determinado para Brasil –tampoco para Hispanoamérica– topándose durante la Unión con numerosos problemas concretos para los que hubo de improvisar diferentes soluciones. Con todo, la madurez de las políticas sobre los indígenas de los Habsburgo se constata cuando éstos tomaron la delantera, desecharon en buena medida la compulsión indígena implantada por los portugueses, y homogeneizaron el territorio americano acorde al modelo hispanoamericano, también entonces en construcción.

## **Bibliografía**

- Alden, Dauril. “Indian vs. Black slavery in the state of Maranhão during the XVII<sup>th</sup> and de XVIII<sup>th</sup> centuries”, *Bibliotheca Americana* 3 (1984): 91-142.
- Bonciani, Rodrigo Faustoni. “O *dominium* sobre os indígenas e africanos e a especificidade da soberania régia no atlântico”. Tesis doctoral. São Paulo: Universidad de São Paulo, 2010.
- Boxer, Charles. *O Império Marítimo Português (1415-1825)*. Lisboa: Companhia das letras, 1969.
- Cardoso, Alirio Carvalho. “Uma nova Província para o Império: Conquista e problemas de fronteira no Maranhão na época de Felipe III (1598-1621)”. Tesis doctoral. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2010.
- Cortês, Jaime. *A geografia e a economia da Restauração*. Lisboa: Seara Nova, 1940.
- Elliot, John. *Imperial Spain*. Londres: Penguin, 1970.
- Freyre, Gilberto. *O brasileiro entre outros hispanos*. Río de Janeiro: José Olympio, 1975.
- Hemming, John. *Red Gold. The conquest of the Brazilian Indians*. Londres: Papermac, 2005.
- Hespanha, Antonio Manuel. *As Vésperas do Leviathan. Instituições e poder político. Portugal no século XVII*. Coimbra: Livraria Almedina, 1994.
- Holanda, Sergio Buarque de, ed. *Historia Geral da Civilização Brasileira*. Río de

- Janeiro: Betrand Brasil, 1997.
- Johnson, H. B. “La colonización portuguesa del Brasil, 1500-1580”. En *Historia de América Latina. Vol. 1, América Latina colonial: La América precolombina y la conquista* editado por Leslie Bethell, 203-233. Barcelona: Crítica, 1992.
- Lapa, José Roberto do Amaral. *A Bahia e a Carreira da Índia*. São Paulo: Coleção brasileira, 1968.
- Lima, Manuel de Oliveira. *Formação histórica da nacionalidade brasileira*. Río de Janeiro: Cía Editora, 1944.
- Lobo, Eulalia Maria Lahmeyer. *Aspectos da Influência dos Homens do Negócio na política comercia Ibero-americana, século XVII*. Río de Janeiro: 1963.
- Magalhães, Basilio de. *Expansão Geográfica do Brasil colonial*. Brasilia/São Paulo: Editora Nacional, 1978.
- Marques, Guida. “L’invention du Bresil entre deux Monarchies. Gouvernement et pratiques politiques de l’Amérique portugaise dans l’union ibérique (1580-1640)”. Tesis Doctoral. París: École des Hautes Etudes en Sciences Sociales, Histoire, 2009.
- Morales Padrón, Francisco. *Teoría y leyes de la conquista*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1979.
- Moya Pons, Frank. *Después de Colón: trabajo, sociedad y política en la economía del oro*. Madrid: Alianza, 1987.
- Palacios, Silvio y Zoffoli, Ena. *Gloria y tragedia de las misiones guaraníes*. Bilbao: Ediciones Mensajero, 1991.
- Prado Jr., Caio. *Formação do Brasil Contemporâneo: colônia*. São Paulo: Livraria Martins, 1942.
- Ruiz González, Rafael. “La política legislativa con relación a los indígenas en la región sur de Brasil durante la Unión de Coronas (1580-1649)”, *Revista de Indias*, 224 (2002): 17-40.
- Ruiz González, Rafael. “The Spanish-Dutch War and the Policy of the Spanish Crown Toward the Town of São Paulo”, *Itinerario*, 26 (2002): 107-125.
- Rumeu de Armas, Antonio. “El tratado de Tordesillas (1494)”. En *El tratado de Tordesillas y su época*, coordinado por Luis Antonio Ribot García, Adolfo Carrasco Martínez y Luis Adao da Fonseca, 1207-1220. Salamanca: Junta de Castilla y León, 1994.
- Sánchez Domingo, Rafael. “Las Leyes de burgos de 1512 y la doctrina jurídica de la

- conquista”, *Revista jurídica de Castilla y León*”, 28 (2012): 1-55.
- Santos Pérez, José Manuel. “A estratégia dos Habsburgo para a América portuguesa. Novas propostas para um velho assunto”. En *Políticas e estratégias administrativas no mundo atlântico*, organizado por Suely Creusa Cordeiro de Almedina, Gian Carlo de Melo e Silva, Kalina Vanderlei Silva y George Félix Cabral de Souza, 247-253. Recife: UFPE, 2012.
- \_\_\_\_\_. “Visión del Paraíso y utopía jesuítica. Pasado y presente del mito edénico en Brasil”. En *Von Wäldern, Städten und Grenzen. Narration und kulturelle Identitätsbildungsprozesse in Lateinamerika*, editado por Enrique Rodrigues-Moura, 42-56. Frankfurt am Main: Brandes & Apsel, 2005.
- Santos, Lavinia Calvacanti Martini Teixeira dos. *Guerreros antropófagos: la visión europea del indígena brasileño y la obra del jesuita José de Anchieta (1534-1597)*. Tenerife: Instituto de estudios canarios, 1997.
- Schaub, Jean-Frédéric. “Hacia una historiografía eurocolonial. América portuguesa y Monarquía hispánica”. En *El gobierno de un mundo: virreinos y audiencias en la América hispánica*, coordinado por Feliciano Barrios Pintado, 1053-1078. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2004.
- \_\_\_\_\_. *Portugal na Monarquia Hispânica (1580-1640)*. Lisboa: Livros Horizonte, 2001.
- Schwartz, Stuart B. *Sovereignty and society in colonial Brazil. The high court of Bahia and its judges, 1609-1751*. Berkeley: University of California Press, 1973.
- Serrão, Joaquín Veríssimo. *O tempo dos Felipes em Portugal e Brasil (1580-1640)*. Lisboa: Colibri, 1994.
- Siqueira, M<sup>a</sup> Isabel de. “Ordem en colônias: legislações para os índios no período filipino”, *Revista Digital Estudos Históricos*, 6 (2011): 1-22.
- Stella, Roseli Santaella. *Brasil durante el gobierno español: 1580-1640*. Madrid: Fundación Histórica Tavera, 2000.
- Stern, Steve. “Feudalismo, capitalismo y el sistema mundial en la perspectiva de América Latina y el Caribe”, *Revista mexicana de Sociología*, 3 (1987): 3-58.
- Varnhagen, Francisco Adolfo de. *Historia Geral do Brasil*. Río de Janeiro: Casa de E. H. Laemmert, 1854.
- Vasconcelos de Saldanha, António. *As capitánias do Brasil: antecedentes, desenvolvimento e extinção de um fenómeno atlântico*. Lisboa: Comissão Nacional para as Comemorações dos Descobrimentos Portugueses, 2001.
- Vilardaga, Jose Carlos. “São Paulo na órbita do imperio dos Felipes: conexões

castelhanas de uma vila da América portuguesa durante a União Iberica (1580-1640)”. Tesis doctoral. São Paulo: Universidad de São Paulo, 2010.

Wheling, Arno. “O Estado no Brasil filipino. Uma perspectiva de História institucional”. En *El gobierno de un mundo: virreinos y audiencias en la América hispánica*, coordinado por Feliciano Barrios Pintado, 943-988. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2004.

## **Fuentes primarias**

Archivo Nacional de Río de Janeiro. Legajo 541 (Legislações, s. XVIII).

“Los indígenas de Brasil denuncian su desprotección ante los megaproyectos del Estado”. *El Mundo*, 28 de marzo de 2014. Consultada el 27 de julio de 2015. <http://www.elmundo.es/internacional/2014/03/28/5335bd5f22601db-c298b458b.html>